



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 121 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Alejandro Velasquez Franco	05/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Declara Recurso Extemporáneo Y No Repone Auto Calendado 07 De Julio De 2022
08001418901420220055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zulay Castellar Ospino	05/10/2022	Auto Decide - Niega Reconocimiento De Personería Jurídica Y Requiere Para Que Agote Notificaciones
08001418901420220024700	Sucesion De Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Edwin Enrique De La Cruz Torres	05/10/2022	Auto Concede - Retiro De Demanda

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

004074de-20e1-4a37-9f83-0e69bc68b4b6



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220055700

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
“COOPHUMANA”

Demandado: Zulay Casrellar Ospino

Decisión: Requerimiento.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho judicial que, el abogado HENRY CASTELLAR CASTRO radica electrónicamente sendos escritos, en virtud de los cuales, afirma haber recibido poder de la parte demandada, así como, haber interpuesto recurso de reposición en representación judicial de la misma en contra del auto de fecha 29 de julio del 2022 que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares al interior del proceso.

Una vez verificado los escritos en mención, concluye el despacho judicial primeramente el incumplimiento de los requisitos contenidos en los arts. 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 del 2022, normas que exigen la acreditación de su otorgamiento sea mediante escritura pública o mediante remisión electrónica como mensaje de datos, echándose de menos soportes documentales que acrediten cualquiera de las 2 circunstancias antedichas; razón por la cual, no se encuentra acreditado el derecho de postulación que permita al abogado en mención ejercer la representación judicial de la parte demandada.

Bajo esta óptica, se evidencia el incumplimiento de los presupuestos contenidos en el art. 301 del C.G.P. respecto a la notificación por conducta concluyente, motivo por el cual, ante la falta de práctica del procedimiento de notificación de la demandada, se procederá a requerir el cumplimiento de la carga procesal en comento; por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reconocer personería jurídica al abogado HENRY CASTELLAR CASTRO, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
06-10-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210022500

Demandante: Carlos Julio Heras Lindado

Demandado: Alejandro Velásquez Franco

Decisión: No reponer auto

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentra pendiente la decisión de 2 recursos de reposición interpuestos en contra de la providencia de fecha 07 de julio del 2022 que decretó medidas cautelares al interior del proceso de la referencia, los cuales fueron tramitados conforme a la ley, hasta estar en punto de su resolución.

1. Recurso de reposición interpuesto por la parte demandante

Constata el despacho judicial la extemporaneidad del recurso de la referencia, toda vez que, el instrumento legal en cita debió ser interpuesto dentro del término de ejecutoria consagrado en el art. contado a partir de su notificación por estado de fecha 08 de julio del 2022, siendo constatable la radicación electrónica de su recurso el día 13 de julio del 2022 a las 16:43, conclusión que se encuentra en armonía con el inciso 3° del art. 318 del C.G.P.

2. Recurso de reposición interpuesto por la parte demandada

Fundamentos de la impugnación.

Paralelamente, la parte demandada interpuso temporáneamente recurso de reposición en contra de la providencia en comento, fundamentando su escrito en la excepción jurisprudencial existente en torno a la obligación legal de pago de cánones de arrendamiento exigida a la parte demandada en los procesos de restitución de inmueble arrendado presentados con base en la mora, argumentando la inexistencia de serias dudas en torno a la existencia del contrato de arrendamiento, así como, la realización del pago de los 3 últimos cánones de arrendamiento causados.

Fundamentos legales de la decisión.

De acuerdo con la teoría procesal, prohijada por la jurisprudencia de casación civil, la legitimación en causa activa para interponer una acción judicial, se examina con cuenta a la fecha de presentación del libelo, precisión que fue realizada por la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 13 de diciembre del 2010 identificada con Rad. C-5057331890012003-00103-01, texto del cual se extrae el siguiente fragmento:

“Con todo, interpretando con amplitud en ese sentido la acusación, tampoco el error iuris in judicando se estructura, porque si el juzgador analizó el requisito de la titularidad del derecho de domino en cabeza de la reivindicante para la “fecha de presentación de la demanda”, se comprende fácilmente que lo



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

relativo a la simple transferencia del inmueble controvertido, días después de entablada la demanda, no fue trascendente para proferir"

Esta premisa, tiene completo sentido en el contexto de las reglas procedimentales, en el entendido que es deber el enjuiciador tener en cuenta *"cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio"* (CGP, art. 281, inc. 4); situación cuya hermenéutica impone la observancia de los fenómenos que puedan afectar la legitimación en causa ocurridos al interior del proceso al momento de dictar sentencia, no antes, salvo las causas legales para emitir sentencia anticipada (CGP art. 278).

3. Análisis del caso

En este caso la presentación de la demanda se hizo el día, 29 de octubre del 2020, considerando el juzgado que, al interior del proceso persisten los supuestos de hecho que justificaron el sentido de la providencia de fecha 07 de julio del 2022, toda vez que, si bien la parte demandada acompaña su escrito de soportes de pagos realizados por concepto de cánones adeudados, no acredita la cancelación de la totalidad de los cánones exigidos en la demanda en conjunto con los causados durante el transcurso del proceso, presupuesto exigido en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P., motivo que deriva en la aplicación de la consecuencia procesal de no oír en el proceso a la parte demandada hasta el momento en que sea acreditado el cumplimiento del precepto en comento, por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 07 de julio del 2022, según la reposición planteada por la parte demandada, y en armonía con los motivos expuestos en el proveído.

TERCERO: Por secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-10-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria